

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

**TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, FEBRERO 09 NUEVE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **26/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha nueve de diciembre de dos mil quince, por el Juez Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en el expediente [REDACTED], relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, sobre RESCISIÓN DE CONTRATO ARRENDAMIENTO**, promovido por [REDACTED]S, en [REDACTED] contra [REDACTED] de [REDACTED]

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En la fecha que se indica y en el expediente antes referido, el Juez Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dictó la sentencia definitiva correspondiente, que en sus puntos resolutivos establece:

**"PRIMERO.- [REDACTED],  
acredito la acción de rescisión de contrato de**

arrendamiento que ejercito en contra de  
 [REDACTED], en  
 consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara rescindido el contrato de arrendamiento celebrado por los contendientes, por lo que, se condena a [REDACTED] a la desocupación y entrega a la accionante del inmueble ubicado en:

[REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]

Hecho que deberá acatar, en términos de OCHO DÍAS contados a partir de aquél en que cause ejecutoria este fallo.

TERCERO.-Se condena a [REDACTED], al pago de las rentas vencidas, no pagadas e incompletas, que señala la actora en sus prestaciones marcadas con los incisos C), D) y E), en los términos pactados en la cláusula nueve (9) del contrato base, y hasta la total desocupación y entrega del predio arrendado (prestación I); cuya liquidación, se hará en ejecución de sentencia, debiendo tomar en cuenta para ello, los depósitos correspondientes, que acreditó [REDACTED] haber realizado, los cuales han quedado precisados en este fallo.

CUARTO.-Se condena al demandado a exhibir los recibos que justifiquen el pago de servicios telefónicos y energía eléctrica, y a pagar lo que no esté cubierto a la fecha de

entrega del bien arrendado, lo que se liquidara en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena a [REDACTED], a pagar a [REDACTED], la pena convencional que resulte de los meses en que incurrió en mora, los cuales, serán liquidados en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** No se hace especial condena a las partes, al pago de gastos y costas judiciales.

**SÉPTIMO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.**

**2.-** Inconforme con la mencionada sentencia el demandado, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el Juez del conocimiento, quien ordenó la remisión de los autos relativos al Tribunal de Alzada; correspondiéndole conocer a esta Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, México, de dichos recurso, para su substanciación.

**3.-** Presentados oportunamente los agravios respectivos, se ordenó turnar el presente toca al Magistrado ponente para su estudio y presentación del proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES LEGALES**

### **I.- COMPETENCIA.**

Esta Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, Estado de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se interpone, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1.1, 1.4, 1.5, 1.8, 1.28, 1.30 fracción I, 1.366 al 1.392 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 43, 44 fracción I y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos para el Estado de México.

El artículo 1.366 del Código Adjetivo Civil en comento, establece que la apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar, motivarán su confirmación; su correcta interpretación permite sostener que, la litis en segunda instancia se conforma con los argumentos contenidos en la resolución que da origen al recurso y, los puntos de inconformidad que quien se sienta agraviado haga valer en su escrito de impugnación.

## **II.- ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Los motivos de los agravios que expresa el apelante [REDACTED], mediante el escrito presentado en fecha seis de enero de dos mil dieciséis, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, los cuales se estudian en su conjunto, por la relación que existe entre ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, consultable en la página 582, del rubro y tenor siguientes:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los**

**agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna”.**

La parte demandada expone como agravio, que la sentencia impugnada viola en su perjuicio los requisitos de exhaustividad y congruencia, pues incurrió en una incorrecta valoración de pruebas, porque el Juzgador de primer grado no valoró correctamente el documento base de la acción, consistente en un contrato de arrendamiento, afirmando el apelante que en la cláusula 2 dos se señaló expresamente la voluntad de las partes para celebrarlo durante un año forzoso contado a partir del 15 quince de diciembre de 2012 dos mil doce, por lo que el apelante considera que la acción intentada en su contra resulta improcedente, porque dicho contrato carece de vigencia.

Asimismo, el recurrente señala que en la sentencia apelada, el A quo no hizo un estudio ponderado a efecto de determinar si la señora [REDACTED] se encuentra dada de alta como arrendadora ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en atención a que los impuestos son de orden público.

Los indicados motivos de agravio resultan inoperantes.

Lo anterior se estima así, pues atendiendo a las constancias que integran el caso en estudio, se advierte que los argumentos que expone el demandado ahora recurrente, [REDACTED], respecto a que el contrato de arrendamiento dejó de tener vigencia el día 15 quince diciembre de 2013 dos mil trece y la falta de registro de la actora ante el Sistema de Administración Tributaria, constituyen cuestiones que son totalmente novedosas, al no haber formado parte de la litis planteada en primera instancia, y por ende, este Tribunal de Alzada no puede tomarlas en consideración.

En efecto, de las constancias que integran el juicio de origen, en especial del escrito de contestación de demanda, se advierte que el demandado ahora apelante [REDACTED], aceptó la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes, pero negó la procedencia de la acción de rescisión del propio contrato, esencialmente con el argumento de que es falso que haya incurrido en algún incumplimiento, ya que argumentó que en todo momento se condujo de acuerdo con lo establecido en el propio contrato y en lo establecido verbalmente entre las partes, haciendo una reseña de los pagos supuestamente realizados de su parte y que si bien es cierto, en algunas ocasiones se retraso en el pago de la renta, es falso que haya incurrido en incumplimiento.



México, que disponen encerrar en límites precisos la discusión jurídica y resolver únicamente sobre los puntos controvertidos.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Julio de 1991, consultable en la página 89 del rubro y tenor siguientes:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo”.**

En otro punto de agravio, el recurrente señala que la sentencia impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1.267 y 1.268 de la Ley Adjetiva de la materia, porque en la cláusula número 2 dos del contrato base de la acción, se señaló domicilio para efectuar el pago de la renta, siendo el domicilio de la propia arrendadora [REDACTED], y esta última nunca realizó interpelación judicial de requerimiento de pago al inconforme, lo cual dice constituye un elemento de la rescisión de contrato de arrendamiento, por lo que

debió narrar en la demanda el requerimiento y acompañar a la misma el documento que acreditara el haber cumplido con dicha formalidad para demostrar la mora de la parte demandada, lo cual dice no aconteció, porque la actora sólo enuncia en sus hechos que el recurrente se abstuvo de pagar las rentas completas, lo cual refiere que revela una confesión en su perjuicio.

En relación con lo anterior, el inconforme señala que es criterio establecido por el tribunal mas alto, que la interpelación debe hacerse por la vía judicial y no por la extrajudicial como lo señaló la parte actora, insistiendo el recurrente en que jamás incurrió en mora en el pago de las rentas.

Los indicados motivos de inconformidad resultan infundados,

En efecto, aún cuando en el Código Civil del Estado de México, no se establece una definición de la mora, ello se encuentra relacionado con las obligaciones de dar, cuyo incumplimiento supone responsabilidad, misma que se traduce, en el pago de los daños y perjuicios en términos de los artículos 7.350 y 7.351 del Código Civil del Estado de México, que obligan al deudor al pago de esas prestaciones desde el vencimiento del plazo y a partir del momento en que la deuda se hace exigible.

En segundo lugar, en términos del artículo 7.355 del Código Civil del Estado de México, la mora arroja el riesgo de la cosa sobre el deudor, cuando se trata de obligaciones de entrega de una cosa determinada, de forma que si la cosa se pierde, el deudor está obligado al pago de una indemnización.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que la mora implica siempre el incumplimiento de la obligación y sólo se puede incumplir una obligación cuando la misma es exigible, es decir, cuando su pago o cumplimiento no puede rehusarse conforme a derecho.

Igualmente, sólo puede incurrir en mora quien no puede rehusar el pago, por lo que si no se acredita que existió un incumplimiento, ya sea a través de la prueba del pago o de la demostración de que la obligación no era exigible y por tanto, que el deudor se constituyó en mora, no puede obligársele a cumplir con la responsabilidad.

De esta manera, se considera que la constitución en mora y el incumplimiento de las obligaciones, tratándose del deudor, son inseparables, ya que de hecho, los artículos 7.350 y 7.351 del Código Civil del Estado de

México, que fundan las hipótesis de la mora, están establecidos como consecuencias jurídicas del incumplimiento de la obligación.

Así, una persona se constituye en mora desde que incumple con la obligación, lo cual acontece cuando la obligación es exigible y no se otorga la prestación debida.

Ahora bien, en relación al contrato de arrendamiento, el artículo 7.689 del Código Civil del Estado de México, dispone que en caso de no señalarse lugar de pago de la renta, la misma deberá ser pagada en el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado, y tratándose de muebles en el domicilio del arrendador, por lo que, atendiendo a dicha regla, en el caso de que en un contrato arrendaticio no se haya pactado lugar de pago de las rentas, ni lo contrario derive de la naturaleza de la obligación o de la ley, para que el arrendatario se constituya en mora, debe ser requerido en su domicilio por el arrendador, atento a que se trata de una condición, requisito o elemento de la procedencia de la acción rescisoria.



[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] de la cual es titular  
[REDACTED]  
[REDACTED], dado que la parte ACTORA me manifestó que carecía de cuenta bancaria en su favor.”

De lo antes transcrito se advierte que el enjuiciado [REDACTED], aceptó de manera expresa que convino con la parte arrendadora [REDACTED] en que el pago de las rentas se efectuarían mediante depósitos en la cuenta bancaria numero [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] cuyo titular [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED],

Lo anterior revela de manera indudable que en el caso, las partes pactaron de manera clara y precisa el señalamiento del lugar y términos mediante los cuales debería darse cumplimiento a la obligación de pago de

las rentas contraída por el enjuiciado [REDACTED] y por ello, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie no es factible exigir de oficio la demostración de requerimiento de pago alguno para la procedencia de la acción rescisoria ejercitada.

Aplica en apoyo de las anteriores consideraciones la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia Civil, consultable en la página 325, del rubro y tenor siguientes:

**“ARRENDAMIENTO. LUGAR DE PAGO. Conforme a lo establecido en el artículo 2427 del Código Civil para el Distrito Federal, la renta debe pagarse en el lugar convenido, y a falta de convenio en la casa habitación o despacho del arrendatario, lo que significa que en primer lugar debe estarse a lo pactado, esto es al lugar convenido; pero en este caso puede suceder que simplemente y en forma general se convenga como lugar de pago el domicilio del arrendador sin que se precise la calle y número, colonia o datos del predio o inmueble correspondiente al referido domicilio del arrendador. En este supuesto, aun cuando en el contrato los datos del domicilio sean así de abstractos, si durante el procedimiento queda demostrado que el inquilino conocía el domicilio del arrendador, debe establecerse que prevalece lo pactado y la renta debe pagarse en ese domicilio, y si no lo hace así, incurre en mora.”**

Así como también por analogía, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia Civil, visible en la página 199, del rubro y tenor siguientes:

**"MORA, PARA INCURRIR EN, NO ES INDISPENSABLE EL REQUERIMIENTO EN OBLIGACIONES DE DAR CUANDO SE HA FIJADO FECHA PARA CUMPLIRLA Y SE CONOCE EL DOMICILIO DEL ACREEDOR. El requerimiento previo sólo es indispensable cuando se fija tiempo para efectuar el pago, ya que el artículo 2080 del Código Civil previene: "Si no se ha fijado el tiempo en que debe hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos". De manera que si se trata de una obligación de dar, para cuyo cumplimiento se ha fijado fecha, y si el deudor, además, conoce el domicilio de la persona a quien debe efectuar el pago, por haberse consignado en el documento relativo a la operación, no existe impedimento para que efectúe el pago en la fecha indicada y en el domicilio señalado o, en su defecto, para que promueva las diligencias de ofrecimiento de pago o de consignación."**

Y la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1,

Julio-Diciembre de 1990, Materia Civil, consultable en la página 68, del rubro y tenor siguientes:

**“ARRENDAMIENTO. CONSTITUCION EN MORA. Si en el contrato de arrendamiento se fijó domicilio para verificar el pago de pensiones rentísticas y el inquilino no acreditó su afirmación de haber acudido a verificar los pagos en el lugar pactado, y no haberlo podido hacer por causas ajenas a su voluntad, así como tampoco se liberó de esa obligación mediante el ofrecimiento y consignación de las rentas, no es infractora de garantías la resolución que estimó su conducta constitutiva de mora.**

En otro motivo de agravio, el recurrente señala que hizo pago de las rentas pactadas con la actora en forma puntual, y en este acto hace del conocimiento que la arrendadora no le hizo entrega de los correspondientes recibos de pago.

Estos motivos de inconformidad resultan inoperantes, porque la expresión de agravios no debe resumirse a simples manifestaciones de inconformidad o mención genérica de una incorrecta valoración de los medios de prueba aportados, sino que deben exponerse argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución combatida, realizándose una exposición de razonamientos por los cuales el sentido del fallo debió ser diferente, indicando las circunstancias de hecho en un caso jurídico determinado que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley y como consecuencia los preceptos que

debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.

Lo cual no ocurre en el caso justiciable, ya que el apelante en los motivos de inconformidad en estudio, se limita a efectuar una reproducción genérica de los motivos por los cuales alegó en su contestación de demanda, una eventual improcedencia de la acción rescisoria ejercitada en su contra, los cuales ya fueron examinados y declarados como no acreditados por el Juez de primer grado, sin exponer el apelante argumentación alguna para impugnar las consideraciones vertidas al respecto en la sentencia apelada.

Aplica en apoyo de esta consideración, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, visible en la página 61 del rubro y tenor siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa**

de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Así como la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, visible en la página 664, del rubro y tenor siguientes:

**“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en**

**qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia”.**

De acuerdo con las anteriores consideraciones al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio expresados por la parte demandada, procede confirmar la sentencia apelada.

### **III. COSTAS.**

Toda vez que en el caso justiciable, el demandado [REDACTED] resultó condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se condena al recurrente a pagar en favor de su contraparte las costas originadas en ambas instancias.

Funda a las anteriores consideraciones, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la pagina 1370 del Tomo XVIII de Diciembre de 2003, Novena Época, que a la letra dice:

**“COSTAS PROCESALES EN MATERIA CIVIL. DEBEN DECRETARSE DE OFICIO POR LA SALA RESPONSABLE, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La condena en costas procesales procede de oficio por la autoridad responsable, aun cuando no exista petición**



**TERCERO.-** Se condena al recurrente [REDACTED] a pagar en favor de su contraparte las costas originadas en ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos correspondientes al Juzgado de su procedencia; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS MAGISTRADOS: PRESIDENTE EVERARDO SHAÍN SALGADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA Y PONENTE FRANCISCO JAVIER BARRERA SÁNCHEZ, ÉSTE ÚLTIMO NOMBRADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA RESOLVER COMO MAGISTRADO; QUIENES INTEGRAN LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ANTE LA SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA EUGENIA MENDOZA BECERRA.- DOY FE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**EVERARDO SHAÍN SALGADO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA FRANCISCO JAVIER BARRERA SÁNCHEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**EUGENIA MENDOZA BECERRA**

**MGDO.F.J.B.S/jvv.**